

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 11 DE MAYO DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 11 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 91-41.815/20. Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula 90.055, del departamento Capital, con destino a la preservación de la Capilla y el cementerio de la localidad La Quesera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-42.349/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer las disposiciones que regirán las actividades de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 2. Expte. 91-44.035/21 Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección de Vialidad, arbitre los medios necesarios para la reparación y mantenimiento de la Ruta Provincial N° 6 Sendero Gaucho, desde Guachipas hasta el paraje Los Sauces.. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 3. Expte. 91-44.098/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado, que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del área que corresponda, destine una ambulancia para el Hospital Dr. Ricardo Salinas Reto del municipio El Potrero, departamento Rosario de la Frontera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 4. Expte. 91-43.686/20. Proyecto de Ley:** Propone suspender hasta el 30 de junio del año 2021 las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios por planes de ahorro para adquisición de vehículos automotores y los secuestros prendarios peticionados en base al artículo 39 del Régimen de Prenda con Registro del Decreto Ley N° 15.348/46. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
- 5. Expte. 91-42.234/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial tome intervención en el marco de la Ley 8086 y dicte la reglamentación para los supuestos de venta de propiedades inmuebles de las Asociaciones Civiles y Fundaciones. **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
- 6. Expte. 91-43.700/20. Proyecto de Ley:** Propone sustituir los artículos 26 y 27 de la Ley 7.812 sobre la regulación de todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios. **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
- 7. Expte. 91-44.114/21. Proyecto de Ley:** Propone declarar de interés provincial la prevención de partos prematuros y recién nacidos de bajo peso provocados por la presencia de enfermedad periodontal en embarazadas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
- 8. Expte. 91-43.200/20. Proyecto de Ley:** Propone la erradicación de las prácticas discriminatorias ocurridas en el marco de los procesos de búsqueda y selección de personal, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el acceso al empleo público en el ámbito de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta-8 de Octubre)**
- 9. Expte. 91-43.959/21. Proyecto de Ley:** Propone modificar el inciso b) del artículo 14 de la Ley 6903 "Estatuto de Trabajadores de la Salud", referente a los adicionales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Renovador)**

-----En la ciudad de Salta a los 6 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I. SENADO

Expte.: 91-41.815/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 178

SALTA, 29 de abril de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 22 del mes de abril del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del Inmueble identificado con la Matrícula Nº 90.055, del Departamento Capital, para ser destinado exclusivamente a la preservación de la Capilla y el Cementerio de la Localidad de La Quesera.

La fracción del inmueble mencionado, son las que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el Croquis que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por la Provincia.

Art. 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a otorgar en comodato por el termino de veinte (20) años la fracción del inmueble objeto de la presente, a favor del Centro de Residentes y ex Residentes de La Quesera, Las Higuierillas y Finca La Cruz, Personería Jurídica Nº 107/02, con cargo al desarrollo de las actividades que le son propias según su Estatuto y al mantenimiento de las instalaciones existentes, o a realizar las construcciones necesarias para tales fines, debiendo efectivizarse en el plazo de un (1) año a partir de la toma de posesión.

Art. 4º.- La formalización del presente comodato se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5º.- En caso de disolución de la entidad beneficiaria o de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente, el comodato quedará sin efecto, restituyéndose la posesión del bien a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-41.815/20

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 90.055, del departamento Capital, con destino a la preservación de la capilla y el cementerio de la localidad La Quesera.

La fracción mencionada en el párrafo anterior, posee una superficie de una hectárea ocho mil ciento noventa y siete con cincuenta y un metros cuadrados (1ha 8.197,51 m²), con la forma y ubicación indicada en el plano de la Dirección General de Inmuebles N° 13.321, del departamento Capital.

Art. 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar en comodato por el término de veinte (20) años a favor del Centro de Residentes y ex residentes de La Quesera, Las Higuierillas y Finca La Cruz, Personería Jurídica N° 107/02, el inmueble objeto de la presente, con cargo al desarrollo de las actividades que le son propias, según su Estatuto, y el mantenimiento de las instalaciones existentes o a construir, debiendo efectivizarse en el plazo de un (1) año a partir de la toma de posesión.

Art. 3º.- La formalización del comodato se efectuará a través de Escribanía de Gobierno a favor del beneficiario mencionado en el artículo 2º. Y quedará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 4º.- El mencionado inmueble, será destinado exclusivamente al uso de la entidad beneficiaria, y, en caso de disolución de la misma o incumplimiento de los cargos dispuestos en la presente, la donación quedará sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia. Ejercicio vigente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión de día diecinueve del mes de mayo del año dos mil veinte.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

II. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-42.349/20

Fecha: 09/06/20

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Las actividades de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios del territorio de la provincia de Salta, que se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º.- Reconocer el carácter de servidores de la comunidad a los integrantes de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, así como la calidad de servicio público de las actividades específicas de las mismas.

Art. 3º.- Las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios deben constituirse como personas Jurídicas de bien público y sin fines de lucro. Están autorizadas a nuclearse en Federaciones Provinciales y Nacionales.

Art. 4º.- Reconócese a las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios de la provincia de Salta como entidades de segundo grado, representativas de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, que se nuclean en el ámbito provincial y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

DE LAS EXENCIONES IMPOSITIVAS

Art. 5º.- Las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, que se constituyan en la Provincia y la Federación que las nuclea quedan exentas de todo impuesto, tasas o contribuciones provinciales por las actividades que desarrollen, bienes que posean y actos jurídicos que deban realizar. La excepción se establece sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. En relación con el impuesto a las rifas, loterías, bingos etc. las entidades deberán presentar para su intervención las boletas respectivas, acompañando una declaración jurada en la que indique si participa con alguna persona o entidad. En los supuestos de participación deberá pagarse el impuesto por el porcentaje que corresponda al participe no exento y la totalidad del mismo, si el participe no exento tiene a su cargo la organización del evento.

DEL PATRIMONIO

Art. 6º.- Patrimonio: El patrimonio de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones de Rescate Especial Voluntarios estará constituido:

- a- Por las cuotas que abonen sus asociados.
- b- Por los bienes adquiridos y sus frutos.
- c- Por las donaciones y legados.
- d- Por el producto de las rifas organizadas.
- e- Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo, en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.

Art. 7º.- Disolución: En caso de disolución de una Brigada, Cuerpo y/o Asociación, de Rescate Especial Voluntarios, los bienes materiales y equipos de acción contra los siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil, para su distribución entre otras Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios.

DE LAS FUNCIONES Y BENEFICIOS

Art. 8º.- Son funciones de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, las siguientes:

- a- Prestar inmediato auxilio en los casos de siniestros, rescate, estragos o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida, los bienes o el ecosistema en el ámbito de la Provincia, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.
- b- Prestar colaboración en tareas de prevención de siniestros, rescates u otras emergencias públicas.
- c- Difundir en la población todo lo relacionado con la prevención en caso de siniestros cualquiera fueran sus eventos y requieran el rescate de víctimas cualquiera fuera su especie.
- d- Fomentar la formación de Asociaciones similares en centros urbanos que carezcan de esas entidades, proporcionando ayuda y asesoramiento.
- e- Disponer la concurrencia de integrantes de sus Cuerpos Activos ante cualquier alarma o pedido, frente a las circunstancias determinadas en los incisos a- y b- de este artículo, salvo casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 9º.- La actividad de los miembros de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios deberá ser considerada por su empleador, tanto público como privado, como una carga pública, eximiéndose al Rescatista Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual que se derive de sus inasistencias, llegadas tardes, etc. en razón como su misión de tal, justificada formalmente.

Art. 10.- En todos los casos en que las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios deban realizar tareas específicas a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como así también proteger el ecosistema agredido por sustancias, productos y /o materiales peligrosos, estarán facultados para accionar contra propietarios, almacenadores, transportistas, compañías aseguradoras y responsables del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioros o pérdidas que hubieren sufrido en la actividad destinada a neutralizar las sustancias, productos y/o materiales causantes del siniestro.

Art. 11.- Las autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, deberán hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento, material o sustancias clasificados como peligroso que se encontrasen en poder de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, como consecuencia de su intervención en el siniestro.

Art. 12.- Ante emergencias Nacionales, Provinciales o Municipales, en que defensa civil convoque a las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, en el lapso comprendido en la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal actuante, miembro de las mismas, serán considerados como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores, sean estos públicos o privados.

DE LOS CUERPOS ACTIVOS Y SUS MIEMBROS

Art. 13.- A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestro y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra siniestros, recates, incendios y salvamento de los respectivos Cuerpos.

Art. 14.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley y sus miembros deberán ser mayores de dieciocho (18) años.

Art. 15.- Las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios podrán tener Cuerpos auxiliares y Cuerpos de aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de búsqueda, rescate, extinción de incendios, salvamentos, y otros siniestros, siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Brigada, Cuerpo y/o Asociación, de Rescate Especial Voluntarios a la que pertenezca.

Art. 16.- Podrán ser Brigadistas, de Rescate Especial Voluntario, todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta ley y su reglamentación.

Art. 17.- El personal integrante de los Cuerpos Activos, no podrá utilizar denominaciones jerárquicas ni uniformes, ni otro aditamento similar a los utilizados por otro Cuerpo de seguridad o Defensa.

Art. 18.- Los Jefes y Segundos Jefes de los Cuerpos Activos, serán designados por la Comisión Directiva de cada Entidad. La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.

Art. 19.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro, el personal Voluntario quedará subordinado al personal de mayor jerarquía presente en el lugar, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.

Art. 20.- Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de su actividad particular pueda comprenderles, los miembros de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios, podrán incorporarse a la cobertura médico asistencial de la Provincia en las condiciones que determine la reglamentación. Deberá preverse la contratación de los seguros de vida y accidentes, que cubran la actividad voluntaria que desplieguen los miembros.

DE LA SUPERINTENDENCIA

Art. 21.- La Dirección de Defensa Civil de la Provincia ejerce la Superintendencia de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios en el territorio de la Provincia y será la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación. A tal fin le compete:

a.-) Dictar normas complementarias que la actividad preventiva y de auxilio de los Rescatistas Voluntarios requieran, las que serán de observancia obligatoria para todas los Cuerpos reconocidos.

b.-) Inscribir en un registro especial a las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones de Rescate Especial Voluntarios, actuantes en la Provincia y dejar sin efecto dicho reconocimiento en el caso que la reglamentación lo indique.

c.-) Establecer métodos, sistemas y procedimientos de actuación, auxilio y prevención.

d.-) Gestionar y efectivizar la entrega de subsidios, subvenciones, préstamos y entrega de bienes de cualquier naturaleza a la Asociaciones reconocidas.

e.-) Asesorar en todo lo que fuese de interés para la actividad de los Rescatistas Voluntarios a la Autoridad Pública, entidades intermedias y a los propios Cuerpos.

f.-) Difundir por medio de prensa la actividad de los Rescatistas Voluntarios y las normas de prevención que fueren de aplicación.

g.-) Concertar acuerdos o convenios con entidades, Asociaciones o Federaciones de Rescatistas Voluntarios de cualquier parte del país, atinentes a las actividades de estas, o tendientes a su mejoramiento o promoción.

h.-) Aplicar sanciones ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las cuales consistirán en apercibimiento, gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad y gestionar el retiro de la Personería.

Art. 22.- Las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones de Rescate Especial Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación, deberán adecuar sus

Estatutos a las prescripciones de esta Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de sanción.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Legisladores:

El presente Proyecto de Ley de las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones, de Rescate Especial Voluntarios es imprescindible, necesaria y debemos tratar, dada que la misma es de una gran utilidad pública, en la necesidad de ampliar la cobertura inherente a la seguridad, en caso de ser necesario la actuación de estos grupos especializados en Rescates de todo ser viviente o sobreviviente en caso de desastre, y de acuerdo al último evento producido en la ciudad de Metán, en la que actuaron con total eficiencia y en colaboración de las autoridades a cargo.

Motiva la creación de esta Ley, la necesidad de implementar todas las medidas acordes, a razón de normar y concientizar a la población en general sobre la falta de cobertura y asistencia que los mismos requieren, en razón del alto riesgo puesto de manifiesto cada vez que son requeridos, por la falta de cobertura, elementos, e infraestructura, imprescindibles para llevar adelante con el acometido al que voluntariamente se comprometen.

La finalidad es crear conciencia social y política de la existencia de esta acción, sino que también se trata de una tarea pendiente de la que esta sociedad puede requerir ante cualquier evento de desastre pudiera acontecer.

En este aspecto, es necesario, imponer esta Ley para que toda la comunidad, se sensibilice, frente a la necesidad de que las Brigadas, Cuerpos y Asociaciones de Rescate Especial Voluntarios, deben contar con una Ley que los contenga debidamente en razón de las necesidades básicas y elementales que resguarde sus derechos como a todo ciudadano que presta un servicio le corresponde.

La responsabilidad de coordinación de las acciones en situaciones de desastre, la asumirá el órgano que, en el lugar de la ocurrencia, disponga de la mayor capacidad de respuesta y cantidad de medios que se correspondan con la naturaleza del desastre. Cuando resultare inminente el desbordamiento de la capacidad de respuesta del órgano actuante, asumirá la responsabilidad de las acciones el órgano que disponga de los medios y la capacidad de respuesta para ello.

Todas las dependencias de la Defensa Civil, a escala Provincial y municipal, incluyendo aquellas donde las funciones de defensa Civil sean ejecutadas a través de entes descentralizados, deberán adecuar su estructura y funcionamiento, a la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres, de conformidad con lo previsto en el presente Proyecto de Ley.

La importancia de los Rescatistas Voluntarios, que han actuado en numerosas ocasiones, desde la búsqueda de excursionistas extraviados o de aeronaves siniestradas en nuestros cerros. La evacuación y abastecimiento de poblaciones asiladas por inundaciones, pasando por la colaboración con otros organismos en casos de incendios o con las coberturas de eventos masivos especiales.

Actualmente se cuenta con un Cuerpo Operativo compuesto por una mayoría de Estudiantes Universitarios, hay además integrantes de fuerzas armadas y de seguridad, trabajadores independientes y algunos profesionales, los cuales se capacitan permanentemente y están equipados con los elementos básicos necesarios para realizar su tarea de prevención, respuesta y apoyo.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Diputados me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

2. Expte. 91-44.035/21

Fecha de ingreso: 22-4-2021

Autor: Dip. Ernesto Gerardo Guanca

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

Declara:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, arbitre los medios necesarios para la reparación y mantenimiento correspondiente de la Ruta Provincial N° 6 Sendero Gaucho, desde Guachipas Pueblo hasta el Paraje Los Sauces, como así también los Caminos Vecinales de los Parajes Las Juntas, Acosta y Vaquería, pertenecientes al departamento Guachipas. Tal solicitud obedece a la imperiosa necesidad de contar con la debida transitabilidad de los mismos, dado que por la inclemencia climática fueron severamente dañados, y a la fecha su estado es intransitable. Es imprescindible dar una solución al respecto por el importante uso que mantienen sus pobladores y Turistas que recorren la zona.

3.- Expte. 91-44.098/21

Fecha: 30/04/21

Autores: Dips. Emilia Rosa Figueroa y Gustavo Orlando Orozco

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado, que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del área que corresponda, destine una ambulancia equipada para el Hospital Dr. Ricardo Salinas Reto del municipio El Potrero, departamento Rosario de la Frontera.

4.- Expte. 91-43.686/20

Fecha: 01/12/20

Autor: Dip. Ricardo Javier Diez Villa

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Suspéndanse hasta el 30 de junio del año 2021 las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios por planes de ahorro para adquisición de vehículos automotores y los secuestros prendarios peticionados en base al artículo 39 del Régimen de Prenda con Registro del Decreto Ley N° 15.348/46.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley busca suspender las ejecuciones de los créditos prendarios tomados por quienes suscribieron un plan de ahorro para la adquisición de vehículos automotores.

La iniciativa responde al reclamo efectuado por los miles de salteños afectados por una situación que se hace insostenible a raíz de haber suscripto un plan de ahorro cuya cuota inicial se podía afrontar, pero que luego por circunstancias que resultan imprevisibles e inevitables el monto de las mismas subió de manera exponencial produciendo en muchos casos la pérdida del vehículo (que en numerosas ocasiones se trata de la única herramienta de trabajo) y de todo el capital aportado.

Cabe tener en cuenta también que a raíz de la Pandemia por Covid-19 se estableció por DNU 297/20, para todas las personas que se encuentran en el territorio de la República, la obligación de permanecer en aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual fue prorrogado en varias oportunidades. Situación similar aconteció en consonancia en la provincia de Salta, a fin de proteger la salud pública. Como es de público conocimiento, salvo actividades económicas consideradas esenciales y excluidas de la cuarentena decretada por el PEN, ha generado una merma significativa en la situación económica general y en las economías familiares, con graves consecuencias, tornando difícil el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de otros tipos contraídos con anterioridad a la Pandemia, en forma íntegra y para disponer de lo necesario para el sustento diario de su familia.

Esta emergencia sanitaria agudizó la emergencia económica ya existente, provocando la pérdida del poder adquisitivo de los suscriptores de planes de ahorros por círculos cerrados de la Provincia, que debieron afrontar el fuerte incremento sufrido de no menos de un 200% promedio, en el valor del automotor, provocado por la devolución del año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, conforme lo informado por la Inspección General de Justicia de la Nación.

En la provincia de Salta existen aproximadamente unas ocho mil personas damnificadas que quedaron envueltas en una pesadilla de deudas, con un sistema de financiamiento impuesto por las Automotrices que establecen actualizaciones de cuotas a niveles impagables, y que no se encuentran amparadas en las previsiones normativas dispuestas por la Inspección General de Justicia.

Estos hechos no pueden ser desconocidos resultando necesario que se dé respuesta a la problemática de los beneficiarios de las planes de ahorro que se han visto afectados por las consecuencias económicas derivadas de la enorme crisis.

Por lo manifestado, es que solicito a los señores diputados me acompañen en este proyecto.

5.- Expte.: 91-42.234/20

Fecha: 29/05/20

Autor: Dip. Enrique Daniel Sansone

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, tome debida intervención, instruyendo a la Subsecretaría de Inspección General de Personas Jurídicas, para que dentro del marco de la Ley provincial 8086 y las competencias que le fueron asignadas, dicte la reglamentación para los supuestos de venta de propiedades inmuebles de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, en particular con los siguientes requisitos:

- 1.- Decisión fundada de Comisión Directiva, sobre la necesidad de venta de propiedad inmueble con mayoría agravada de las 2/3 partes de sus miembros.
- 2.- La Asociación Civil/ Fundación deberá contar con toda la documentación contable en regla, siendo insoslayable tener balance aprobado del último ejercicio económico.
- 3.- Se deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria, cuyo único punto en el Orden del Día será la venta de la propiedad.
- 4.- La convocatoria a dicha Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse mediante notificación personal a los domicilios de los socios, con expresa mención de los fundamentos de la venta, dando también cumplimiento a la publicación de edictos en los medios habituales.
- 5.- Se requerirá de mayoría agravada en la Asamblea Extraordinaria para la decisión de venta de inmuebles, debiendo contar con los 2/3 votos de socios presentes.
- 6.- En caso de autorización de venta, se deberá colocar en el frente de la propiedad, un cartel con una medida mínima de un metro de alto por dos de ancho, dando cuenta de dicha situación, por un plazo no menor de dos meses antes de perfeccionar la venta.
- 7.- Los miembros de Comisión Directiva no tendrán voto en la Asamblea Extraordinaria de venta de inmuebles.

6.- Expte.: 91-43.700/20

Fecha: 09/12/20

Autores: Dips. Gladys Lidia Paredes, y Sen. Manuel Oscar Pailler

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase los artículos 26 y 27 de la Ley Provincial 7812, por los siguientes:

“Artículo 26.- Prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondiente a éstas, hasta una extensión de tres mil (3.000) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib, II, III y IV.”

“Artículo 27.- Prohíbese la aplicación terrestre sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondiente a éstas, hasta una extensión de mil quinientos (1500) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia y Ib, II, III y IV”.

ART. 2º: De forma.

Fundamentos

Señor Presidente y Señores Diputados/as:

Hay numerosas evidencias científicas que demuestran que los productos fitosanitarios no sólo no son inocuos, sino que su aplicación tiene directa relación con la salud de la población afectada. Los químicos se depositan y acumulan paulatinamente en los cuerpos de niños y

adultos, causando distintas afecciones y generando enfermedades crónicas que se transmiten generacionalmente.

La deriva es aquel proceso por el cual los agroquímicos una vez aplicados se desplazan por el aire, afectando a las comunidades rurales y barrios asentados en las proximidades a los campos cultivados, y contaminando los recursos naturales como el agua, el suelo, subsuelo, la vida animal y vegetal, y la biodiversidad en general. La deriva puede recorrer kilómetros, por lo que el control y condiciones de aplicación son claves para la prevención.

Esta modificación viene a adecuar los estándares internacionales donde aconsejan que una forma de mitigar los efectos negativos de estos compuestos es que su uso debe estar alejado de las comunidades.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

7.- Expte. 91-44.114/21

Fecha: 04/05/21

Autoras: Dips. Laura Deolinda Cartuccia y Emma Fátima Lanocci

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

EXAMEN PERIODONTAL BÁSICO PARA LA PREVENCIÓN DE PARTOS PREMATUROS Y RECIÉN NACIDOS DE BAJO PESO.

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la **PREVENCIÓN DE PARTOS PREMATUROS Y RECIÉN NACIDOS DE BAJO PESO** provocados por la presencia de **ENFERMEDAD PERIODONTAL** en embarazadas.

Art. 2°.- Establécese el carácter prioritario del **EXAMEN PERIODONTAL BÁSICO (E.P.B.)** en la consulta prenatal, para control y detección de la Enfermedad Periodontal; y su posterior tratamiento en embarazadas en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Art. 3°.- Todos los servicios públicos y/o privados de Ginecología y Obstetricia de la Provincia y los profesionales médicos especialistas, están obligados a indicar el **E.P.B.**, como parte de la **CONSULTA PRENATAL**, con el objeto de prevenir partos prematuros y recién nacidos de bajo peso.

Art. 4°.- Los servicios públicos y/o privados de Ginecología y Obstetricia de la Provincia y los profesionales médicos especialistas, deberán informar a las pacientes que concurran a la consulta, acerca de las posibles consecuencias de la Enfermedad Periodontal como causal de partos prematuros y de recién nacidos de bajo peso.

Art. 5°.- Incorpórase el **E.P.B. Y SU SEGUIMIENTO EPIDEMIOLÓGICO** a la **CONSULTA ODONTOLÓGICA PRENATAL** en todos los servicios públicos de Odontología de la Provincia.

Art. 6°.- Todos los servicios de Odontología de la Provincia deberán brindar asistencia y tratamiento integral a las embarazadas con diagnóstico de Enfermedad Periodontal.

Art. 7°.- El I.P.S. (Instituto Provincial de Salud) brindará cobertura integral a las embarazadas con diagnóstico de Enfermedad Periodontal sin topes ni límites; y las prácticas correspondientes no afectarán ningún otro cupo de prácticas establecidas.

Art. 8°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que deberá coordinar las acciones que correspondan entre los servicios de Ginecología, Obstetricia, Odontología y Epidemiología para la correcta implementación de la presente Ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial hará las adecuaciones necesarias que demande el cumplimiento de la presente Ley, al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio Vigente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, Señores Diputados:

El Proyecto Ley que vamos a tratar, tiene por objeto la prevención de PARTOSPREMATUROS Y RECIÉN NACIDOS DE BAJO PESO, provocados por la presencia de una patología de origen bucal llamada ENFERMEDADPERIODONTAL, en las mujeres embarazadas.

Todos los años, próximo al 17 de noviembre, se celebra en el país la Semana del Prematuro, iniciativa de UNICEF y la cartera sanitaria nacional para visibilizar el tema del nacimiento prematuro y su impacto en la salud pública y la sociedad.

Desde hace más de 10 años, Ministerios de Salud, establecimientos de maternidad, familiares de personas nacidas prematuramente, sociedades científicas y otras instituciones participan en una campaña de concientización sobre los derechos de los niños que nacen antes de las 37 semanas de gestación y con menos de 2,5 kilos de peso.

La prematurez es la principal causa de ingreso a unidades de cuidados intensivos neo-natales y tiene una marcada influencia sobre la mortalidad infantil. Se trata de una condición biológica con prevalencia en aumento a nivel mundial, que implica largos períodos de recuperación y seguimiento.

En el año 2010 UNICEF también publicó un decálogo con derechos esenciales de todo prematuro y su familia. En ese marco, se afirma que la prematurez se puede prevenir con control médico del embarazo, al que tiene derecho toda mujer.

El tiempo normal de un embarazo es de 38 a 42 semanas para ser considerado “a término”, y un recién nacido debería tener más de dos kilos y medio (2.500 gramos), para no ser considerado “de bajo peso” de acuerdo a lo establecido por la O.M.S. (Organización Mundial de la Salud).

El recién nacido de bajo peso necesitará cuidados intensivos neo-natales hasta que alcance el peso, tamaño, salud y madurez apropiados para su externación, pero aun así deben hacerse seguimientos por muchos años, necesitando algunos de los tratamientos diversos hasta lograr el alta médica.

Un embarazo que no llega a término, puede provocar prematuridad, que es la causa principal de muerte infantil por una parte, y además, traerá consecuencias al recién nacido que permanecerán más allá de la asistencia neonatal y del periodo de incubadora, y aún después de haber sido dado de alta de la Unidad de Terapia Intensiva Neonatal y que pueden durar toda la vida. Algunas secuelas son retinopatía, problemas neumonológicos, asma, displasia broncopulmonar, pubertad precoz (la que también provoca que la persona no crezca hasta su estatura normal), además trastornos del desarrollo cognitivo y muchas otras discapacidades.

Respecto a la Enfermedad Periodontal, muchos cambios le ocurren a la mujer embarazada, ya que la gravidez provoca alteraciones en los sistemas hormonal, cardiovascular, hematológico, renal y en LA CAVIDAD BUCAL, entre otros. Si estos órganos no se adaptan de manera saludable a esos cambios, alterarán la normal ocurrencia del embarazo y evitarán que este llegue a término.

Como CAVIDAD BUCAL no es la excepción y, además de verse afectada por los cambios fisiopatológico del embarazo, las encías y los tejidos que rodean y sostienen a los dientes, también sufren una diversidad de patologías propias, entre las que se destaca la ENFERMEDAD PERIODONTAL (enfermedad de las encías), la que deberá ser tratada, sin excepción para no sobre-agregar esta causal de partos prematuros y recién nacidos de bajo peso.

Cuando no se trata adecuadamente la Enfermedad Periodontal las encías reaccionan inflamándose para defenderse de la agresión bacteriana. Al estar conectadas directamente al sistema circulatorio, esto que enferma a las encías, puede pasar al torrente sanguíneo afectando los mecanismos del embarazo, ya sea por invasión bacteriana directa o mediante los mediadores químicos inmuno-inflamatorio liberados, tal como lo hacen otras enfermedades como artritis, diabetes, hipertensión, adicciones e infecciones genito-urinarias, entre otras, que también desencadenan partos prematuros y recién nacidos con bajo peso.

En la actualidad, todos los controles médicos prenatales están orientados a identificar los factores de riesgo conocidos, como las afecciones mencionadas anteriormente para evitar partos prematuros y bajo peso al nacer, pero entre ellos

NO ESTÁ CONTEMPLADO el Examen Periodontal Básico objeto de esta Ley.

Según informe conjunto 2017 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Sociedad Argentina de Pediatría en la provincia de Salta nacieron en 2015 un 11.2% de prematuros y dentro de ese porcentaje un 7.2 % corresponde a prematuros de bajo peso. Debemos observar con preocupación que el H.P.M.I. (Hospital Público Materno Infantil) revela que las cifras de partos prematuros han ido en aumento en los últimos años, siendo del 7.2 % en 2002 al 12,1% en 2016. El parto prematuro es la principal causa de mortalidad neonatal y morbilidad neurológica a corto y largo plazos.

Está demostrado que la inflamación de las encías se agrava durante el embarazo. Y es que, durante el embarazo las variaciones hormonales y vasculares, entre otras, inducen cambios en el comportamiento de la placa bacteriana o biofilm que rodea los dientes, generando bacteriemias y endo-toxemias de diferente intensidad en las pacientes afectadas. Está ampliamente reconocido que la presencia de bacterias y la reacción inflamatoria local de la ENFERMEDAD PERIODONTAL, constituyen un factor de riesgo para partos prematuros y bajo peso al nacer, pudiendo ser uno de los factores asociados con el 50% de nacimientos de niños prematuros sin factores de riesgo establecidos.

El EXAMEN PERIODONTAL BÁSICO (E.P.B.) como instrumento de detección de la Enfermedad Periodontal en las embarazadas es el medio indicado en la consulta odontológica pre-natal para detectar a tiempo la presencia de la E.P. en la madre, y así, practicar el tratamiento necesario en tiempo y forma, durante el embarazo para disminuir la morbi-mortalidad y las complicaciones perinatales producidas por la prematurez en el parto causadas por esta enfermedad bucal.

NUESTRA PROVINCIA YA CUENTA CON LOS SERVICIOS ODONTOLÓGICOS NECESARIOS.

PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LA E.P. Y SÓLO RESTA INCORPORAR EL EXAMEN PERIODONTAL BÁSICO QUE MOTIVA ESTE PROYECTO LEY.

El IPS tiene los códigos necesarios vigentes en su nomenclador prestacional, por lo que el diagnóstico correcto de E.P. y su tratamiento oportuno, estarían garantizados mediante la instrumentación del EXAMEN PERIODONTAL BÁSICO.

Resulta conveniente también elaborar ESTUDIOS LONGITUDINALES PROSPECTIVOS Y EPIDEMIOLÓGICOS de las relaciones entre ambas condiciones, a fin de que diagnósticos y tratamientos cuenten con una herramienta estratégica que permita optimizar la efectividad de las decisiones a tomar aumentando la eficacia y utilización de los recursos existentes.

El derecho a la salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber del Estado Provincial. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar a toda la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades, tal como está establecido en el art. 41 de la Constitución Provincial, y este proyecto de Ley va a contribuir significativamente en tal sentido y va a poner a nuestra Provincia entre los Estados pioneros a nivel mundial en materia de prevención de partos prematuros y recién nacidos de bajo peso.

Por estas razones, solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación de este Proyecto Ley.

8.- Expte.: 91-43.200/20

Fecha: 29/10/20

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto avanzar en la erradicación de las prácticas discriminatorias ocurridas en el marco de los procesos de búsqueda y selección de personal, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el acceso al empleo público en el ámbito de la provincia de Salta.

Art. 2°.- En las entrevistas para cubrir un cargo y/o formulario electrónico de postulación, no se puede requerir o registrar ningún dato personal que sea ajeno a la idoneidad requerida para desempeñar la tarea.

Particularmente, se considera discriminatorio, el pedido de información referida al estado civil, orientación sexual, identidad de género, color, etnia, religión, opinión política o sindical, caracteres físicos, posición económica y condición social.

Art. 3°.- Se encuentra prohibido establecer condiciones distintas o adicionales a las establecidas en los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley Provincial 5546 para el Ingreso o reingreso de personal a Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada.

Art. 4°.- Las personas solicitantes de un empleo recibirán una copia firmada de la documentación presentada y los datos declarados y/o registrados en las entrevistas laborales o en los formularios respectivos. Si este fuera electrónico, el sistema deberá devolver al mail del postulante, una constancia de la documentación y los datos involucrados en las entrevistas.

Art. 5°.- En ningún caso, puede requerirse o sugerirse que a los formularios de solicitud de empleo se acompañen fotografías personales, físicas o digitales, y/o documentación referida a las categorías enumeradas en el artículo 2º.

También está prohibido recibirlas cuando sean presentadas voluntariamente por el postulante.

Art. 6°.- Las ofertas de empleo que se realicen a través de cualquier medio no pueden utilizar fórmulas genéricas que refieran a la exigencia de la buena presencia ni contener requisitos que aludan al sexo, la edad, la nacionalidad o las categorías enumeradas en el artículo 2º.

Art. 7°.- La persona física o jurídica que incumpla cualquiera de las disposiciones de la presente Ley se considera incurso en un acto discriminatorio y es pasible de las acciones administrativas y/o judiciales que tal acto incumba.

Art. 8°.- No se consideran incumplimiento las distinciones basadas en las habilidades y destrezas exigidas para un puesto especial determinado.

Tampoco son discriminatorias las medidas de acción positiva que promuevan la igualdad de condiciones de grupos o sectores sociales que históricamente han sido víctimas de la discriminación o busquen reivindicar desigualdades.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

La presente Ley tiene por objeto avanzar en la erradicación de las prácticas discriminatorias ocurridas en el marco de los procesos de búsqueda y selección de personal, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el acceso al empleo público en el ámbito de la provincia de Salta.

A estos fines prohíbe que se solicite a los postulantes a un cargo, información referida al estado civil, orientación sexual, identidad de género, color, etnia, religión, opinión política o sindical, caracteres físicos, posición económica y condición social; por considerarse esta información ajena a la idoneidad requerida para desempeñar la tarea.

A su vez establece la prohibición expresa de exigir condiciones distintas o adicionales a las establecidas en los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley Provincial 5546 para el ingreso o reingreso de personal a Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada.

Se pretende que las ofertas de empleo público que se realicen a través de cualquier medio, no pueden utilizar fórmulas genéricas que refieran a la exigencia de buena presencia ni contener

requisitos que aludan al sexo, la edad, la nacionalidad, etc.; ni tampoco se soliciten fotografías acompañadas del CV del postulante.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo acordó:

1. A los efectos de ese Convenio, el término discriminación comprende:
 - a) *cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
 - b) *cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Los efectos de la ley propuesta alcanzan también a todo el proceso previo a la contratación de personal que incluye la formulación de las ofertas de trabajo, la recopilación de información sobre los postulantes y las entrevistas laborales propiamente dichas.

Cuando la discriminación se produce en esta etapa, lesiona el derecho de las personas a acceder al empleo en condiciones de igualdad, en virtud de la consideración de características que nada tienen que ver con las habilidades o destrezas requeridas para desempeñar exitosamente la tarea en cuestión.

La prohibición de esta forma de discriminación laboral surge explícitamente del artículo 16 de la Constitución Nacional que establece a la idoneidad como el único requisito que debe tenerse en cuenta al contratar a una persona.

También es ratificada por diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional a partir de la reforma del '94 y desarrollada por la Ley de Contrato de Trabajo que consagra el principio de no discriminación y el deber de igualdad de trato por parte de las personas empleadoras.

Este tipo de discriminación también suele evidenciarse en el contenido de las preguntas que se formulan en las entrevistas laborales, en la exigencia de acompañar fotografías a las solicitudes de empleo, así como en la información requerida y los términos que se utilizan para redactar los formularios respectivos.

Se prohíben conductas que, más allá de la intención de las y los empleadores, son susceptibles de ser consideradas claramente discriminatorias y, como tales, pasibles de las acciones administrativas y judiciales dirigidas a hacer cesar el acto discriminatorio y reparar los daños que el mismo ocasione.

Cabe destacar que existen alternativas legislativas similares en otras provincias con el objeto de regular el proceso de selección de personal público y evitar situaciones de discriminación y otras que puedan afectar derechos importantísimos.

Convencidos de que la aprobación de esta iniciativa constituye un aporte a la construcción de una sociedad más justa, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

9.- Expte.: 91-43.959/21

Fecha: 13/04/2021

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros Baltasar

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifíquese el inciso b) del artículo 14 de la Ley 6903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

b) Adicionales.

1. Función Jerárquica.
2. Extensión horaria.
3. Zona Desfavorable.
4. Asignaciones Sociales.
5. Extensión horaria en el interior de la Provincia

A los fines de este artículo se entiende por extensión horaria:

- * Dedicación Exclusiva.
- * Disponibilidad Permanente.
- * Mayor Jornada de Trabajo.
- * Guardia Activa.

A los fines de este artículo se entiende por extensión horaria en el interior de la Provincia:

*Guardias Activas realizadas en municipios de la provincia de Salta que no sean del departamento Capital.

Art. 2º.- El monto establecido para las guardias activas realizadas en el interior de la Provincia, deben ser un 30% mayor que las guardias activas mencionadas en el subíndice 5 del artículo anterior.

Art. 3º.- De forma.

FUNDAMENTOS

En estos tiempos de pandemia se acentuaron aún más las deficiencias en el sistema de salud pública de la provincia de Salta, es por eso que con esta Ley se quiere terminar y equiparar lo que

efectivamente cobra un profesional de la salud por las horas guardias en toda la provincia de Salta.

Un reclamo de los trabajadores de la salud del interior de la Provincia de hace muchos años, es que en los hospitales de la Capital, por su condición de administración, los profesionales perciben sumas de hasta un 30% más que por la misma labor realizada en otros hospitales del interior de la Provincia, no porque el Ministerio tenga un valor de referencia distinto, sino por adicionales que tienen la posibilidad de pagar.

Además, sabemos de las dificultades de poder radicar nuevos profesionales médicos en el interior de la Provincia, que por incentivos económicos es más conveniente quedarse en la Capital, donde existe un índice de médicos por habitante mucho mayor que en el interior.

Esta Ley lo que quiere es hacer justicia, equiparar el sueldo por igual tarea a los profesionales de nuestra Provincia, y además, establecer un incentivo para la radicación de nuevos profesionales en el interior de la Provincia.

Por todo lo expuesto, les ruego a mis pares aprobar este proyecto.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 11-05-2021.